

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE MAYO DE 1942'

NUM. 18.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

3939-11

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 630, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado "TAMOYON SEGUNDO", del Municipio de Huautla, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 12 de agosto de 1934, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 25 del mismo mes y año; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 34 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de septiembre de 1934.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Miguel Vite y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. David Hurtado. El levantamiento de la diligencia en cuestión, tuvo efecto el día 29 de agosto de 1938, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 405, con 79 jefes de familia y 110 cabezas. El censo pecuario está formado por 125 cabezas de ganado mayor y 77 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta, tomó en consideración los siguientes datos que obran en su Sección Técnica: El poblado de que se trata, está situado geográficamente a los 21 grados 5 minutos latitud Norte y 98 grados 20 minutos longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; su clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre y la de heladas en los de noviembre a febrero; siendo muy irregulares; los cultivos principales de la región, son maíz, frijol, café, tabaco, caña de azúcar, etc., y la vegetación espontánea está constituida en su generalidad por exuberancias propias de la región.—Fincas afectables: TOMOYON SEGUNDO, propiedad del señor Desiderio Castillo y tres hermanas, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Temp. y mte. lab.	1349-00-00	Hs.
Ocupado poblados	30-00-00	Hs.
Barrancas y caminos	30-00000	Hs.
Total	1409-00 00	Hs.

El estudio de la finca anterior, se encuentra consignado en la resolución del expediente de Aquezpenco, del Municipio de Huautla, Hgo., en donde queda ampliamente demostrada su afectabilidad.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no compareció ninguno de los propietarios notificados con la publicación de dotación de ejidos, como presuntos afectados.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado de TAMOYON SEGUNDO, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 del Código Agrario

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 142 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario de AQUEZPALCO, de conformidad con lo ordenado en el artículo 66 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de los terrenos de temporal y monte laborable, reservados para cubrir la dotación que motiva la presente Resolución, y por tanto, el ejido provisional quedará formado por una superficie total de 1143 Hs. 00 As. 00 Cs. que en su totalidad corresponden a la finca de TAMOYON SEGUNDO, y se destinan para la formación de 142 parcelas ejidales, 1 para la Escuela del lugar y el resto para igual número de capacitados.

Dentro del ejido, además de la superficie anterior, quedarán comprendidas 60 Hs. de la finca de que se trata, que actualmente están ocupadas por barrancas, caminos y poblados.

Considerando Quinto.—Con la determinación anterior, de hecho se aceptan las pruebas que obran en el expediente de Aquezpalco, Hgo., mismas en que se funda la afectación que se deja señalada.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 66 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado TAMOYON SEGUNDO, del Municipio de Huautla, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 1143 Hs. 00 As. 00 Cs., (mil ciento cuarenta y tres hectáreas) de terrenos de temporal y monte laborable que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la finca de Tamoyón Segundo, y se destinan para cubrir las necesidades económico-individuales de los beneficiados:

Dentro del ejido, además de la superficie anterior, quedan comprendidas 60 Hs. 00 As. 00 Cs., de la finca de Tamoyón Segundo, que en la

actualidad están ocupadas por caminos, barrancas y caserío de varios poblados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos beneficiados, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse al propietario afectado los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios para que en su oportunidad gestionen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados, quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Con el monto de la dotación que se señala, quedan satisfechas las necesidades del poblado de que se trata, en términos del artículo 47 fracción II de la Ley de la Materia.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, deberá dejar debidamente deslindado el ejido que se concede para evitar futuras dificultades entre los colindantes y los beneficiados.

Sexto.—Pásese esta resolución, al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez.*—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez.*—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 29 de junio de 1940.—El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez.*—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de EL ARBOLADO, Municipio de Tasquillo, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 9 de enero de 1939, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos porque los que poseen no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 10 de enero de 1939 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de abril del mismo año.

Resultando Tercero.—El 14 de agosto de 1940, con las formalidades de rigor, se practicó el censo general y agro-pecuario que reveló la existencia en el poblado solicitante de 150 habitantes, 34 jefes de familia y 50 capacitados.

Resultando Cuarto.—La Comisión Agraria Mixta no emitió su dictamen ni tampoco el C. Gobernador del Estado dictó su resolución provisional dentro del término legal; por lo que, de conformidad con el artículo 215 del Código Agrario, debe tomarse como tácitamente negativa.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente a la Delegación Agraria en el Estado de Hidalgo, procedió a recabar los datos relacionados con el poblado solicitante y de los mismos se sabe que de los 50 capacitados que aceptó la Junta Censal, deben excluirse a tres individuos, por ser viudas sin familia a su cargo y que, en cambio debe incluirse a un individuo más, que no fue tomado en cuenta por la Junta Censal, no obstante que es agricultor y satisface todos los requisitos legales. En esa virtud serán 48 capacitados el número que se tome como base para la presente sentencia.

Por lo que respecta a los datos técnicos agrarios del plano del conjunto de la zona, donde se encuentra el poblado, se desprende que dentro del radio legal de afectación no existen predios que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los promovientes, porque dentro de dicho radio se encuentran las rancherías de Danghú, Tetzhú, La Majada, El Tablón, así como los poblados de Calimacán, Taxanghú, Portezuelo Grande, Monthí, Mothó, Los Remedios, El Daxthó y Juachitlán; los ejidos definitivos de El Arbolado, Taxquillo, La Candelaria, Tetzhú, San Miguel Tetillas y Xithá, los que han dejado reducidos a pequeñas propiedades inafectables las haciendas de Candhó y San Miguel Tetillas, así como el rancho de Boxaxhí, únicos predios existentes en las inmediaciones del poblado que se trata de beneficiar.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de EL ARBOLADO,

debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30, transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrado ampliamente, al comprobarse que carece de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades, que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 63 del estatuto ya citado.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, no existen fincas afectables, ya que todas las comprendidas dentro del radio de 7 kilómetros constituyen pequeñas propiedades que deben respetarse en los términos del artículo 173 del Código Agrario vigente. En esa virtud, ante la imposibilidad material de integrar la ampliación de este núcleo por falta de predios, legalmente afectables dentro del radio de 7 kilómetros, son de dejarse a salvo los derechos de los 48 capacitados que arrojó el censo rectificado del mismo, para que oportunamente soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 112 del Código Agrario vigente.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, presidente de la República, previo el Parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos formulada por los vecinos del poblado de EL ARBOLADO, Municipio de Taxquillo, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución que se considera dictada en sentido negativo en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Tercero.—Ante la imposibilidad material de disponer de terrenos para integrar la ampliación de este núcleo, por falta de predios legalmente afectables, dentro del radio de 7 kilómetros, se dejan a salvo los derechos de los 48 capacitados que arrojó el censo del mismo, para que oportunamente soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 112 del Código Agrario vigente.

Cuarto.—Publiquese esta resolución en el diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Gral. Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Ing. Fernando Foglio Miramontes.*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia de su original debidamente cotejada.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 2 de marzo de 1942.—El Secretario General, *Ing. Salvador Teuffer.*—Rúbrica.

CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. fracc. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

3124

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

CITACION DE EMPLAZAMIENTO:

Señora María Guadalupe Téllez Villarreal de Calva.

Donde se encuentre.

“En el Juicio de DIVORCIO NECESARIO que se sigue en este Juzgado de Primera Instancia, promovido por el Señor su esposo Don ANTONIO CALVA, por auto de fecha de ayer diez de los corrientes, se mandó, por no saberse su domicilio correr a Ud. el traslado de dicha demanda por medio de las publicaciones que se harán en los Periódicos OFICIAL DEL ESTADO y en EL OBSERVADOR de Pachuca, para que, dentro del término de Ley la conteste Ud., bajo el apercibimiento de que si no lo hace, el Juzgado lo hará en su rebeldía, quedando en esta Oficina las copias simples de Ley, a su disposición.

Lo que se hace saber a Ud. por medio del presente que surtirá los efectos de Ley.

Ixmiquilpan, Hgo., abril 11 de 1942.—El Secretario, *Matilde Rangel y Domínguez.* 3—3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, abril 11 de 1942.—Recibido, abril 17 de 1942.

3404

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMP.

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y

ARBITRAJE DEL ESTADO.

Para los efectos del artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, por medio de la presente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a percibir la indemnización por la muerte del trabajador Chiclero señor QUINTIN VERGARA, que prestó sus servicios en la negociación del Contratista VENANCIO BAEZA, para que en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de esta CONVOCATORIA, se presenten ante esta Junta a deducir sus derechos.

Los interesados deberán presentar tres ejemplares de los periódicos en que se hagan las publicaciones correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Campeche, marzo 30 de 1942.—El Secretario de la Junta Central, *Lic. Héctor Rodríguez Rodríguez.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 21 de 1942.—Recibido, abril 24 de 1942.

3405

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

CITACION.

Se emplaza Sra. Esther López Ortega para presentarse este Juzgado término quince días contestar demanda divorcio promueve Anatolio López, contándose después última publicación Periódico Oficial del Estado harase por tres veces consecutivas, conforme Artículo 121 Código Procedimientos Civiles.

Tulancingo, 30 de marzo de 1942.—El Secretario, *Sadot F. Ruiz.* 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, marzo 30 de 1942.—Recibido, abril 24 de 1942.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

“Artículo 352.—Si los billetes embargados fueren ratificados se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES....”